



JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO

Medellín, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia	017
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	YESICA MARCELA VARGAS RAMÍREZ C.C. 1.039.681.128
Accionado	Ministerio de Educación Secretaria de Educación de Antioquia
Vinculados	Comisión Nacional del Servicio Civil Centro Educativo Rural el Oso Sede la Rápida Fondo del Magisterio Sumimedical Municipio de San Rafael, Antioquia Personal Nombrado en Periodo de Prueba Planta de Cargos Departamento de Antioquia Docentes Reubicados Planta de Cargos Departamento de Antioquia Docentes a quienes se les dio por terminado nombramientos provisionales de la Planta de Cargos Departamento de Antioquia
Asunto	Sentencia de Primera Instancia
Radicado	05001 31 09 028 2024 00010 00
Procedencia	Reparto
Tema	Estabilidad Laboral Reforzada
Decisión	Niega Tutela

Procede el Despacho a tomar la decisión dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora YESICA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, en contra del Ministerio de Educación y la Secretaria de Educación de Antioquia y con vinculación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Centro Educativo Rural el Oso Sede la Rápida, el Fondo del Magisterio, Sumimedical, Municipio de San Rafael, Antioquia, el Personal Nombrado en Periodo de Prueba Planta de Cargos Departamento de Antioquia, los Docentes Reubicados Planta de Cargos Departamento de Antioquia, los Docentes a quienes se les dio por terminado nombramientos provisionales de la Planta de Cargos Departamento de Antioquia, por considerar que con su actuar han vulnerado sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, de acuerdo con los siguientes,



HECHOS:

Manifestó la señora YESICA MARCELA VARGAS RAMÍREZ que se vinculó en el año 2006 en provisionalidad a la Secretaria de Educación de Antioquia, desvinculándose en los años 2011, 2012, 20213 y 2014, regresando nuevamente en el año 2015 a la fecha.

Informó que, la Secretaria de Educación de Antioquia en uso de sus atribuciones legales expidió un decreto donde se nombra en periodo de prueba a unos docentes, reubicando a otros y dando por terminado unos nombramientos en provisionalidad en la Planta de Cargos del Departamentos de Antioquia, pagados con los Recursos del Sistema General de Participaciones, decreto por medio del cual se dio por terminado su nombramiento.

Indicó que la Secretaria de Educación de Antioquia no tuvo en cuenta los siguientes hechos: 1) el 28 de agosto de 2021 comenzó a estar internada por la enfermedad de vasculitis; 2) el 10 de junio de 2022 le detectaron vasculitis limitada a la piel, sin otra especificación la cual a la fecha se encuentra en estudio; 3) el 18 de agosto de 2022 se le detecto trastorno de ansiedad; 4) el 1 de febrero de 2023 se le decretó Meralgia parestesica; 5) el 8 de septiembre de 2023 se le decretó Síndrome de Raynaud; 6) a la fecha presenta trastorno mental el cual tiene como tipo la ansiedad y depresión.

Adujó que la Secretaria de Educación de Antioquia mediante Resolución No. 2023090000176 del 10 de agosto de 2023 expidió un listado en el cual los docentes vinculados en provisionalidad vacante definitiva radicaron solicitud de reten social, en donde se evidencia que a la fecha cumplió con los requisitos para ser tenida en cuenta como madre cabeza de familia.

Resaltó que se encuentra a la espera de que le realicen controles médicos ya ordenados por sus médicos tratantes, ya autorizados pero pendientes de asignación de la cita y que son de vital importancia para su tratamiento de recuperación, por lo que al ser retirada de su cargo no podrá seguir con sus tratamientos médicos. Igualmente, a fecha tiene dos hijos de 20 y 13 que se encuentran estudiando y dependen de ella.



Solicitó tutelar sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la Secretaria de Educación de Antioquia respetar y garantizar su estabilidad laboral reforzada a la cual tiene derecho por su condición médica y por hacer parte del retén social; así mismo solicito el reintegro a sus funciones con las mismas condiciones de las que venía gozando en cuanto a salario, prestaciones sociales, lugar de desempeño de cargo y las demás a las que tenga derecho.

ACONTECER PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 25 de enero de 2024, se le imprimió trámite a la solicitud en contra del Ministerio de Educación y la Secretaria de Educación de Antioquia, con vinculación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Centro Educativo Rural el Oso Sede la Rápida, el Fondo del Magisterio, Sumimedical, Municipio de San Rafael, Antioquia, el Personal Nombrado en Periodo de Prueba Planta de Cargos Departamento de Antioquia, los Docentes Reubicados Planta de Cargos Departamento de Antioquia, los Docentes a quienes se les dio por terminado nombramientos provisionales de la Planta de Cargos Departamento de Antioquia, concediéndoseles el término de dos (2) días a para que se pronunciaran al respecto, decisión que se notificó mediante el oficio 045, remitidos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, seduca@antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, cereso758@gmail.com, cereso758@hotmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificaciones.judiciales@sumimedical.com, notificacionjudicial@sanrafael-antioquia.gov.co, al día siguiente de proferirse la providencia.

Igualmente, en el auto admisorio de fecha 25 de enero de 2024, se le ordeno tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como a la Secretaria de Educación de Antioquia realizar la notificación de los Docentes Reubicados Planta de Cargos Departamento de Antioquia, los Docentes a quienes se les dio por terminado nombramiento provisional de la Planta de Cargos Departamento de Antioquia, teniendo en cuenta que el Despacho carece de canales electrónicos o físicos para proceder a su notificación.

Y en virtud a esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a allegar la constancia de notificación de todos los elegibles de las listas del proceso



de selección No. 2151 de 2021-Departamento de Antioquia, informando igualmente que, ya se encontraban enviadas las comunicaciones a los aspirantes requeridos por este Despacho.

Por último, frente al Centro Educativo Rural el Oso Sede la Rápida, se tiene que la accionante allegó en su escrito de tutela el correo electrónico cereso758@gmail.com respecto del cual una vez se intentó notificar la admisión de la tutela rebotó por cuanto el dominio de Gmail era inexistente, por lo que se intentó notificar al correo cereso758@hotmail.com el cual también rebotó. Aclarándose que dicha institución educativa se encuentra ubicada en el Municipio de San Rafael Antioquia y no se encontró ningún otro correo electrónico y el número telefónico reportado 8586533 no se encuentra en servicio.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

MUNICIPIO DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA:

El Apoderado del Municipio indicó que a su representada no le constan los hechos, pues son de resorte de la Secretaria de Educación de Antioquia.

Frente a las pretensiones informó que las mismas se encuentran encaminadas a una demanda administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

FONDO DEL MAGISTERIO:

El Coordinador de Tutelas resaltó que su objeto es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios.

Frente a los hechos informó que, de conformidad a la solicitud de la accionante respecto a la pretensión solicitada, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la entidad no es el sujeto pasivo de la acción de



tutela incoada por la accionante, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrocinio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que no son los llamados con temas de vinculación laborales entre los docentes y las Secretarías de Educación.

Solicitó declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales dentro de la presente acción de tutela; así mismo, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no se encontró relación entre la accionante y el magisterio.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó que la prestación del servicio educativo se hoy se encuentra descentralizado, por lo cual, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, se encuentra a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, en virtud a esto, el Ministerio no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, por lo que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.

Frente a la solicitud de reintegro, la misma es competencia de la autoridad empleadora y nominadora, es decir, la Secretaria de Educación de Antioquia, ya que es la entidad que posee un conocimiento preciso y documentado de la situación particular de su personal, y además, en desarrollo de los principios de especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único organismo facultado para emitir una declaración de voluntad con consecuencias vinculantes en el ámbito jurídico.

Frente a los nombramientos en provisionalidad informó que el ordenamiento jurídico ha previsto como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa, el nombramiento en provisionalidad, que consiste en la designación transitoria de una persona en un empleo de carrera



vacante temporal o definitivamente, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo. La naturaleza del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un educador que lo desempeña con derechos de carrera administrativa. La duración de la vinculación transitoria para el caso de las vacancias temporales será mientras se restituye el servidor titular del respectivo empleo.

Y frente a las vacantes definitivas la extensión máxima del nombramiento provisional se dará hasta tanto se provea el respectivo empleo a través de un concurso de méritos o según la prioridad en la provisión de vacantes definitivas de los directivos docentes y docentes con derechos de carrera administrativa, así: (i) Reintegro por orden judicial, (ii) Traslado por amenazas o reubicación por razones de seguridad ordenada por la CNSC, (iii) reincorporación ordenada por la CNSC, (iv) Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios y (v) el nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito, por utilización de lista de elegibles.

Solicitó desvincular al Ministerio de la presente acción constitucional, al no existir vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes contó con la participación de 401.245 inscritos, de los cuales 70.330 aspirantes harán parte de las 2.428 listas de elegibles, para la provisión de 37.480 vacantes en todo el territorio nacional; y en ese sentido, merecen que sea respetada su posición en dicha lista y ocupar una vacante. Y de conformidad a la Circular No. 024 de julio de 2023 y la Circular No. 040 del 29 de noviembre de 2023, para la provisión de las vacantes temporales con docentes desvinculados producto del concurso que se encuentren con estabilidad laboral reforzada, primero se deberá validar que no exista lista de elegibles vigente.

Frente a la lista de elegibles, indica que para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y



Docentes se expidieron 2428 listas de elegibles, publicadas desde el 8 de septiembre al 27 de octubre de 2023.

Resaltó que las funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del Sistema de Carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien conoce situaciones propias en materia de carrera administrativa docente, es claro que, en virtud a ella, no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa docente, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.

Y frente a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y las demás normas que la reglamentan o adiciona, se encuentra que el nombramiento provisional docente es de carácter transitorio y procede para proveer un empleo de carrera con el educador que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrado, concluyendo que, es competencia del nominador, mas no de la Comisión efectuarlo.

Adujo que, consultaron el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO con la cédula de ciudadanía N° 1039681128 y encontraron que la accionante se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2460 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 181848, denominado DOCENTE DE PRIMARIA, en la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia; sin embargo, no superó los conocimientos específicos y pedagógico debido a que obtuvo 47.58 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección.

Y en virtud a lo anterior, considera que se denota una mala fe por parte de la accionante, debido a que en su momento decidió inscribirse al proceso de selección, al cual no hace referencia en el escrito de tutela. Y debido a que no superó las pruebas escritas y fue excluida del mismo, decide solicitar la exclusión de dicha vacante, tratando de perjudicar a los demás aspirantes que si aprobaron las pruebas escritas y se encuentran en lista de elegibles o en periodo de prueba.



Con base a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA:

Allegaron respuesta en la cual manifestaban que al consultar las bases de datos de la Secretaria de Educación de Antioquia la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Yesica Marcela Vargas Ramírez, obedeció a que a través del Decreto 2023070005974 del 28 de diciembre de 2023, fue nombrado en periodo de prueba la señora Ana María Ríascos Vargas, como docente de Educación Básica Primaria, en el CER el Oso, Sede la Rápida del Municipio de San Rafael, previo a superar de manera satisfactoria el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, Acto Administrativo del cual fue notificada la accionante a través de comunicación electrónica del 14 de enero de 2024.

Respecto a la situación de la accionante, en la cual expone una condición de vulnerabilidad dado que es cabeza de hogar por ser la responsable de su hijo menor de edad, indicaron que la Secretaria de Educación de Antioquia en virtud de las directrices dadas por el Ministerio de Educación en la Circular 24 de 2023 a través de la Circular K 2023090000176 del 10 de agosto de 2003, delimitó a los servidores destinatarios de la protección especial, en aras de no lesionar garantías y derechos de las personas que ostentan una condición especial y una situación de vulnerabilidad ostensible, y la accionante si bien cumple con los requisitos para ser destinataria de protección laboral reforzada como madre cabeza de hogar, es necesario considerar que la Secretaria de Educación de Antioquia, en virtud al concurso de méritos ha efectuado la terminación de más de 4.600 plazas provisionales para surtir las en periodo de prueba, efectuándose reubicación en las plazas temporales existentes de acuerdo con los criterios de prelación definidos en la Circular 24 de 2003, en tal sentido una vez dispongan de plaza vacante en la entidad efectuaran un nuevo nombramiento a la señora Yesica Marcela Vargas Ramírez.



Por otro lado, resaltaron que, atendiendo al tiempo de vinculación de la accionante, la jurisprudencia Constitucional y de lo contencioso administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una estabilidad intermedia, siendo así para su retiro se requiere una motivación del acto administrativo de desvinculación, la cual siempre debe obedecer a causales objetivas y justas.

En ese sentido, consideran que la Secretaria de Educación de Antioquia no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que a la misma se le garantizó nombramiento en provisionalidad hasta tanto la plaza fue cubierta en periodo de prueba de acuerdo con las causales de terminación definidas en la ley y de igual manera una vez dispongan de plaza vacante de acuerdo con los criterios de prelación efectuaran un nuevo nombramiento.

SUMIMEDICAL:

El Representante Legal de la entidad informó que, la señora YESICA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para prestación de servicios médicos asistenciales con encargo fiduciario a Fiduprevisora y como prestador de servicios de salud REDVITAL, entendiéndose entonces que el asegurador es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la entidad es solamente el prestador de servicios de salud. Y para los efectos jurídicos de este tipo de demandas en salud, se debe tener en cuenta que la naturaleza de la entidad accionada no es actuar como EPS del régimen contributivo, siendo la entidad una IPS que desarrolla un contrato de aseguramiento creado por el Estado y ejecutado a través de Fiduprevisora.

Frente a los hechos de la acción de tutela, manifestó que Red Vital UT es el prestador de servicios de salud, no el empleador de la paciente, y este no se ocupa de los reintegros laborales, ni mucho menos del pago o prestaciones sociales, que le corresponden a su empleador, la Gobernación de Antioquia, Secretaria de Educación Departamental, en tal sentido, Red Vital UT no está legitimado por pasiva para sopesar la pretensión y mucho menos satisfacerla y en igual sentido no han socavado derecho fundamental alguno de la paciente.



Solicitó negar el mecanismo de la tutela a la salud, ya que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora; así mismo, ser desvinculados de la presente acción de tutela.

PERSONAL NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA PLANTA DE CARGOS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LOS DOCENTES REUBICADOS PLANTA DE CARGOS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LOS DOCENTES A QUIENES SE LES DIO POR TERMINADO NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DE LA PLANTA DE CARGOS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:

Transcurrido el término concedido, no se ofreció respuesta alguna.

Agotada la fase procesal, se emitirá la decisión que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, porque los efectos que generaron la presunta amenaza sobre el derecho invocado se verifican en este municipio, en el que radica su domicilio el accionante. Además, se cumplen las normas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, reiteradas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo ágil, preferente y sumario al cual puede acudir toda persona cuando estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ante la acción o la omisión de una autoridad o de un particular, en los casos establecidos en la norma, siempre que no exista otro medio judicial idóneo al que pueda recurrir, o aún, cuando existiendo éste, se requiera de la protección inmediata y transitoria ante la inminencia de un perjuicio irremediable.



La vulneración de un derecho fundamental lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, es decir, se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto o núcleo fundamental es afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o privada. El inciso primero del artículo 86 de la Constitución, establece que la amenaza o vulneración debe producirse por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, esto es, por las actuaciones administrativas o jurisdiccionales, hechos dolosos, hechos culposos, vías de hecho, operaciones administrativas, etc., de entes administrativos públicos o de carácter particular.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si en el presente caso se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad que rigen la acción de tutela y de darse los mismos, se analizará si las entidades accionadas han incumplido con alguna de sus obligaciones legales y constitucionales y si con ello han vulnerado los derechos fundamentales de la señora YESICA MARCELA VARGAS RAMÍREZ.

Para abordar el problema jurídico planteado entrará el Despacho a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, como lo son la inmediatez y la subsidiaridad, las que han sido objeto de pronunciamiento desde antaño por la Corte Constitucional. Así en sentencia C-53 de 1992, señaló la citada Corporación:

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

*La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituída como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.¹ Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos*

1 Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia N° T-1. Abril 3 de mil novecientos noventa y dos (1992)



ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”

En lo que tiene que ver con el principio de inmediatez explicó la Alta Corporación en lo Constitucional en sentencia T-431 de 2013:

“Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, con el denominado requisito de inmediatez se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.²

Según la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación del artículo 86 de la Constitución Política³, la acción de tutela puede ser interpuesta “en todo momento”, y está libre de mandatos que involucren un término de caducidad. De allí que la ausencia de este plazo implique que el juez no pueda simplemente rechazarla en la etapa de admisión con fundamento en el paso del tiempo.

3.3.3. Sin embargo, la ausencia de un término de caducidad no significa que la acción no deba interponerse en un plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración⁴, pues de acuerdo con la misma disposición constitucional, es un mecanismo para reclamar “la protección inmediata” de garantías fundamentales.

Precisamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, demanda del juez constitucional la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a revelar que la protección que se reclama no se requiere con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservado la acción.

Asimismo, la exigencia de inmediatez responde a necesidades adicionales. “En primer lugar, proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable,⁵ caso en el que “se rompe la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas”. En segundo lugar, impedir que el amparo “se convierta en factor de inseguridad [jurídica]”. En tercer lugar, evitar “el uso de este

² En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-016 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-692 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-905 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1084 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-1009 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-792 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-825 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-243 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-594 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-189 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-299 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-265 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto, T-691 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-883 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre muchas otras.

³ En la Sentencia SU- 961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, puede leerse la interpretación completa de la Corte al respecto.

⁴ Sobre el tema, puede consultarse la sentencia C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, pertinentes en el tema de la caducidad de la acción de tutela.

⁵ En este sentido las sentencias T-016 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-158 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-654 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-890 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-905 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.



*mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos”.*⁶

Y en cuanto a la subsidiaridad específicamente cuando con la acción de tutela se pretende anular un acto administrativo, indicó la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2010.

3. Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados⁶¹. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción... (situación que fue reiterada en las sentencias T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-132 de 2006, información entre paréntesis sustraída de la sentencia transcrita).

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

⁶ Sentencia T-594 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Frente a la desvinculación en cargo de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional en la sentencia T-464 de 2019 adujo

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que “excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”^[23].

De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela^[24].

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales^[25]. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio.

Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través



del cargo público^[26]. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.”

“1. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos

La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera^[27].

El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad^[28]. Por este motivo, la Corte ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro^[29].

Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de



carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley^[30].

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad^[31].

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”^[35].

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de



discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando^[36].

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público^[37].

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales^[38]...”.

Bajo estos presupuestos jurisprudenciales se dispone esta agencia judicial a resolver el caso puesto a consideración, y para el presente caso se tiene



que la señora YESICA MARCELA VARGAS RAMÍREZ acude a este mecanismo con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital deprecando de esta agencia judicial que se ordene a la Secretaria de Educación de Antioquia sea reintegrada a su cargo y funciones en las mismas condiciones que venía gozando en cuanto a salario, prestaciones sociales, lugar de desempeño de cargo y a las demás que tenga derecho en virtud al Decreto 2023070005947 del 28 de diciembre de 2023 por medio del cual fue nombrada en periodo de prueba la señora Ana María Riascos Vargas como docente de Educación Básica Primaria en el CER el Oso, Sede Rápida del Municipio de San Rafael, previo a superar de manera satisfactoria el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022.

Por su parte, el la Secretaria de Educación de Antioquia informó que el nombramiento realizado a la señora Ana María Riascos Vargas como docente de Educación Básica Primaria, en el CER el Oso Sede la Rápida del Municipio de San Rafael se realizó previo a superar de manera satisfactoria el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022.

No obstante, no dejan de reconocer la situación en la que se encuentra la accionante y su condición de madre cabeza de familia, pero es necesario considerar que la Secretaria de Educación de Antioquia, en virtud del concurso de mérito ha efectuado la terminación de más de 4.600 plazas provisionales para surtir las en periodo de prueba, efectuándose la reubicación en las plazas provisionales para surtir las de acuerdo con los criterios de prelación definidos en la Circulación 24 de 2003, y en tal sentido una vez dispongan de una plaza vacante en la entidad efectuarán un nuevo nombramiento a la señora Yesica Marcela Vargas Ramírez.

Igualmente, aunque la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la entidad accionada dentro de la presente acción de tutela considera el Despacho que es importante traer a colación la respuesta allegada por la entidad en la cual indicaron que procedieron a consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, con la cédula de ciudadanía de la accionante encontrando que la misma se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con código de OPEC 181848, denominado docente de primaria, en la Secretaria de Educación del Departamento



de Antioquia, sin embargo, no superó los conocimientos específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 47.58 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección.

Ahora bien, frente al principio de inmediatez, debe resaltar el Despacho que el Decreto 2023070005974 del 28 de diciembre de 2023, por medio del cual se daba por terminado el nombramiento en provisionalidad a la accionante le fue notificado el 14 de enero de 2024, pasando aproximadamente 10 días desde dicha notificación hasta la presentación de la acción de tutela, termino prudencial para que se vea superado dicho principio.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad encuentra este Despacho que para el caso en particular la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir Actos Administrativos, pues para estos casos se tiene establecido que la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no observándose dentro del expediente tutelar que previa presentación de la acción de tutela la señora YESICA MARCELA VARGAS RAMÍREZ acudiera a dicha jurisdicción, presentando inmediatamente acción de tutela y concurriendo ante el Juez Constitucional.

Y si bien dicho requisito tiene sus excepciones como lo sería para el presente caso la existencia de un perjuicio irremediable, dicha situación no fue acreditada por la accionante, observándose inclusive que la Secretaria de Educación de Antioquia indicó que una vez cuenten con una plaza disponible para nombrar nuevamente en provisionalidad a la señora Yesica Marcela Vargas Ramírez procederían a efectuarlo.

Por lo que, para este Despacho en el presente caso no se ve superada la subsidiariedad requerida para conceder la protección deprecada por la accionante. No obstante, si considera que hay una situación específica y que llama la atención para su análisis frente la protección laboral intermedia con la que cuentan las personas nombradas en provisionalidad y que procederá a realizar a continuación:

De la respuesta allegada por las entidades, considera este despacho judicial, que efectivamente la Secretaria de Educación de Antioquia cumplió a



cabalidad con los requisitos mínimos que se deben evidenciar para la provisión de un cargo en carrera, cuando venía siendo ocupado en provisionalidad, los cuales fueron, cumplir el debido proceso y el principio de publicidad, pues no era desconocido para la accionante el concurso de méritos para la provisión del cargo en carrera ya que de la respuesta allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil se desprende que la señora Yesica Marcela Vargas Ramírez participó en dicho concurso sin que alcanzara el cumplimiento completo de requisitos, no por la idoneidad para desempeñarlo en el mismo, sino por no ajustarse a los parámetros previamente establecidos por la Comisión Nacional del Servicios Civil, es decir, que en principio la accionante estuvo en igualdad de condiciones con los aquí vinculados.

Ahora bien, podría argumentarse, que el asunto objeto de discusión, sobre el cual debe centrarse esta judicatura, radica en las condiciones especialísimas en las que se encuentra la accionante, como los diagnósticos que padece y su condición de madre cabeza de familia, sobre este aspecto, de la Historia Clínica allegada en los anexos de SUMIMEDICAL, puede concluir este fallador, que la accionante en este momento se encuentra en un tratamiento vigente con múltiples especialistas para tratar sus diagnósticos.

Significa lo anterior, que si bien es cierto la situación de salud que agobia a la accionante, ha de tenerse en cuenta de cara al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, cuando al abordar casos similares ha establecido el tipo de estabilidad con la que cuenta un ciudadano que se encuentra ocupando cargos en provisionalidad y del cual se nombra en carrera a otro, indicó que quien accede a un cargo por concurso de méritos, cuenta con mayor estabilidad al haberse superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales, y explica que el acto administrativo debe ser motivado, ahora al referirse a quien ostenta un cargo en provisionalidad goza de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúa su desvinculación debe establecer únicamente razones de la decisión, cumpliendo así el debido proceso y el principio de publicidad, lo anterior sin, evidenciarse un trato diferencial por sus condiciones particularísimas.



En ese sentido, los derechos de las personas en condición de enfermedad catastrófica, discapacidad, incapacidad médica por enfermedad común o profesional, padre o madre cabeza de familia, pre pensionado, y fuero sindical, no resultan incompatibles con los concursos de méritos, sin embargo, la administración municipal, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el orden de protección establecido en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, así:

“...PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”. (Negrilla y Subraya fuera de texto) ...”.*

De la lectura del Decreto 2023070005974 del 28 de diciembre de 2023, expedido por el Departamento de Antioquia – Secretaria de Educación, por medio del cual se nombre en periodo de prueba unos Docentes, se reubica unos Docentes y se da por terminado unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos del Departamentos de Antioquia, pagados con Recursos del Sistema General de Participantes, se evidencia sin lugar a dudas que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Yesica Marcela Vargas Ramírez, se da en atención a un concurso de méritos, en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código OPEC 181848, denominado DOCENTE DE PRIMARIA, en la Secretaria de Educación y que la señora ANA MARÍA RÍASCOS VARGAS, superó de manera satisfactoria el proceso de selección. Acto Administrativo del cual fue notificada la accionante a través de comunicación electrónica del 14 de enero de 2024.



Aclarando inclusive, por parte de la Secretaria de Educación que, al momento de proferirse el mencionado acto administrativo, no cuentan con margen de maniobra para garantizar la continuidad en el servicio, no obstante, una vez cuenten con una plaza vacante en la entidad efectuaran nuevo nombramiento a la señora Yesica Marcela Vargas Ramírez

En atención a lo anterior, es que considera esta judicatura que efectivamente por parte de la Secretaria de Educación de Antioquia se respetó el debido proceso y el principio de publicidad que es lo que finalmente se debe evidenciar en razón a la terminación del nombramiento en provisionalidad en estos casos particulares.

Por cuanto como ya lo dijo la Corte Constitucional quien se encuentre en provisionalidad y se dé por terminado su nombramiento para proveer el cargo a quien lo haya obtenido por concurso de méritos, aquel cuenta con una estabilidad laboral intermedia.

Lo anterior no quiere significar que este despacho se encuentre ignorando la situación por la que se encuentra pasando la señora Yesica Marcela Vargas Ramírez, por el deterioro de su salud, la merma de ingresos económicos y su condición de madre cabeza de familia, sino que dicha situación y fue decantada por la Corte Constitucional, advirtiendo que dicha estabilidad es intermedia y no absoluta, privilegiando a quien va a ocupar el cargo por el cumplimiento de las etapas del concurso de méritos. Y sin que se evidencie que la terminación del nombramiento en provisionalidad obedeció al estado de salud de la afectada, pues sin importar este, a la señora Vargas Ramírez se le permitió la participación en el concurso de méritos.

Es por tanto que, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación de Antioquia fue respetuoso con el debido proceso en la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante, al igual que la postura adoptada para el presente caso por la Corte Constitucional y al no deducirse de los hechos narrados la urgencia de la medida de protección que obligue a acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio para la protección inmediata de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados, no es procedente la acción constitucional para procurar la protección deprecada y así se declarará.



Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional y legal,

FALLA:

1. NEGAR la acción constitucional instaurada por la señora YESICA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA.

2. Notifíquese esta decisión a las partes en forma personal, o por el medio más expedito, esto es, vía fax o por correo. Se les advierte que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

3. En caso de no ser impugnada la presente sentencia, remítase el expediente Constitucional para su eventual revisión, en el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4. Se ordena el archivo del expediente una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO
JUEZ